

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA VIABILIDAD AL PLAN DE CONTINGENCIA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO "TEXACO CENTER ARMENIA" LA CUAL ES PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD ARIAS & CORREA SAS IDENTIFICADA CON NIT. 901.594.376-0, PARA EL ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS"

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - **CRQ**, en uso de las facultades legales otorgadas por la Resolución 2169 de 12 de Diciembre de 2016 modificada por la resolución 66 de 16 de enero de 2017 y a su vez modificada por la resolución 081 de 18 de enero de 2017, así mismo las conferidas por la Constitución Política de Colombia en su artículo 8 y 79, también, las consagradas en la Ley 99 de 1993, Decreto Único reglamentario 1076 de 2015 el cual compiló algunas normas como el Decreto 948 de 1995, Decreto 3930 de 2010, Decreto 4728 de 2010 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que: "...*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación...*"

Que el artículo 79 de la ibídem, establece que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un **ambiente sano**. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. **Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...***" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su vez, el artículo 95 de la carta rectora, en su numeral 8 manifiesta una obligación para los habitantes del territorio nacional, imponiendo lo siguiente: "**Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;**..." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 209 de la Constitución Política indica que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."

Que el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra los principios que orientan las actuaciones administrativas así: "*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad..."

Que el derecho a gozar de un ambiente sano se encuentra materializado en las normas de carácter constitucional, lo que supone una obligación para el Estado, a través de las entidades



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA VIABILIDAD AL PLAN DE CONTINGENCIA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO "TEXACO CENTER ARMENIA" LA CUAL ES PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD ARIAS & CORREA SAS IDENTIFICADA CON NIT. 901.594.376-0, PARA EL ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS"

competentes de proteger el medio ambiente en el entendido de que es un derecho colectivo que requiere de todos los mecanismos necesarios para su protección y al particular; que está obligado a actuar y respetar los lineamientos establecidos en pro del medio ambiente, dentro de cualquier actividad que pueda afectar este.

Que la ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el decreto - ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de otorgar los permisos y autorizaciones exigidos en la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 11, consagra que las CARS deben: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental..."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que el artículo 15 de la resolución 318 del 2000 establece que: *"Todo generador, productor, almacenista, transportador, y receptor de cualquier forma y/o cantidad de aceite usado, está obligado a contar con un plan de contingencia contra posibles derrames, según los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas para el caso de derrames sobre cuerpos de agua, y un plan definido para otros casos"*.

Que, el Decreto 321 de 1999 adoptó el plan nacional de contingencia así:

"(...)

ARTICULO 1o. Adóptese el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres, aprobado mediante Acta número 009 del 5 de junio de 1998 del Comité Nacional para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA VIABILIDAD AL PLAN DE CONTINGENCIA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO "TEXACO CENTER ARMENIA" LA CUAL ES PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD ARIAS & CORREA SAS IDENTIFICADA CON NIT. 901.594.376-0, PARA EL ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS"

la Prevención y Atención de Desastres, y por el Consejo Nacional Ambiental, cuyo texto se integra como anexo del presente decreto.

(...)"

Que, el artículo 2.2.5.1.9.3 del Decreto único reglamentario 1076 de 2015 establece que:

"... Artículo 2.2.5.1.9.3.- Obligación de Planes de Contingencia. Sin perjuicio de la facultad de la autoridad ambiental para establecer otros casos, quienes exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten, o almacenen hidrocarburos o sustancias tóxicas que puedan ser nocivas para la salud, los recursos naturales renovables o el medio ambiente, deberán estar provistos de un plan de contingencia que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños, que deberá

ser presentado a la Autoridad Ambiental Competente para su aprobación..." Compilación del Decreto 948 de 1995, artículo 95.

Que, el Decreto 3930 de 2010 artículo 34, el cual fue modificado por el **Decreto 4728 de 2010** artículo 2º, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.3.4.14 modificado por el artículo 7 del Decreto 050 de 2018 regulando lo referente al *Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas* a saber:

Artículo 7. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: Artículo 2.2.3.3.4.14. *Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.*

Parágrafo 1: *Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Parágrafo 2: *Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

El Plan de contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA VIABILIDAD AL PLAN DE CONTINGENCIA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO "TEXACO CENTER ARMENIA" LA CUAL ES PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD ARIAS & CORREA SAS IDENTIFICADA CON NIT. 901.594.376-0, PARA EL ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS"

estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.

Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia, podrán solicitar ajustes adicionales teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia, podrán en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Parágrafo 3: *Los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que hayan sido aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, continuaran vigentes hasta su culminación. Los trámites administrativos en curso en los cuales se haya solicitado la aprobación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continuaran su trámite hasta su culminación. No obstante, lo anterior, los interesados podrán desistir en cualquier tiempo bajo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Que, en virtud a que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha establecido los términos de referencia para el almacenamiento de hidrocarburos, se dará aplicación a los adoptados por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ, mediante la Resolución No. 2001 del 09 de agosto de 2017.

En consecuencia, aquellas personas naturales o jurídicas que cumplan con los presupuestos normativos consagrados en los artículos 2.2.5.1.9.3 y 2.2.3.3.4.14 del Decreto único Reglamentario 1076 de 2015, deben adoptar el respectivo plan de contingencia para el manejo de hidrocarburos con el fin de garantizar un adecuado manejo de sustancias que puedan resultar nocivas para la salud, en consecuencia quien no cumpla con estos requisitos y/o garantías podrá verse inmerso en procesos sancionatorios.

El reconocimiento de la viabilidad del plan de contingencia, no exime del cumplimiento de los requisitos legales y exigencias técnicas de funcionamiento requeridas por los diferentes órganos de control municipales, departamentales, nacionales y demás entidades competentes.

En tal virtud, la CRQ tiene a su cargo el control y vigilancia de los planes de contingencias, para lo cual el destinatario de este acto administrativo deberá cumplir con lo exigido por esta y las demás autoridades competentes.

Que en consecuencia a lo establecido mediante la **Resolución No. 2001 del 09 de Agosto de 2017** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN, Y FORMULACIÓN, PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE TERRESTRE DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS, HIDROCARBUROS, DERIVADOS Y SUSTANCIAS NOCIVAS, EN JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA VIABILIDAD AL PLAN DE CONTINGENCIA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO "TEXACO CENTER ARMENIA" LA CUAL ES PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD ARIAS & CORREA SAS IDENTIFICADA CON NIT. 901.594.376-0, PARA EL ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS"

CRQ", se reglamentó en uso de sus facultades y competencias una herramienta estratégica, operativa e informática que le permite coordinar la prevención, el control de los efectos nocivos provenientes de Derrames de Hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en el Territorio Nacional y por ende buscar que estas emergencias se atiendan bajo criterios unificados y coordinados.

Que según lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el titular de permisos y autorizaciones ambientales deberá cancelar el servicio de seguimiento de los mismos.

Que de igual manera la **Resolución 1280 de 2010** del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de Los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMLV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que frente a lo anterior el artículo 338 de la Constitución Política establece que *"la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen (...)"*

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de revisión y análisis del plan de contingencia ambiental, para el caso particular se encuentra en escrutinio conforme al marco del decreto 050 de 2018 el Plan de Contingencia para la prevención, control de derrames, fugas de hidrocarburos.

Que la Ley 633 de 2000 *"por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial"*, establece en su artículo 96 lo siguiente:

"Artículo 96. TARIFA DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL". Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 28. Las Autoridades Ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrarán a una subcuenta especial del



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA VIABILIDAD AL PLAN DE CONTINGENCIA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO "TEXACO CENTER ARMENIA" LA CUAL ES PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD ARIAS & CORREA SAS IDENTIFICADA CON NIT. 901.594.376-0, PARA EL ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS"

FONAM y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

- 1. El Valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;*
- 2. El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;*
- 3. El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento" (...)*

Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes toques:

- 1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).*
- 2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).*
- 3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).*

Las autoridades ambientales prestarán los servicios ambientales de evaluación y seguimiento a que hace referencia el presente artículo a través de sus funcionarios o contratistas (...)"

Que el cobro que se aplicó por los servicios de revisión y análisis del Plan de Contingencia, se encuentran establecidos en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA VIABILIDAD AL PLAN DE CONTINGENCIA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO "TEXACO CENTER ARMENIA" LA CUAL ES PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD ARIAS & CORREA SAS IDENTIFICADA CON NIT. 901.594.376-0, PARA EL ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS"

Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 882 del 31 de marzo de dos mil veintidós (2022), "Por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2022", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones.

Que mediante la Resolución No. 882 del 31 de marzo de 2022 "Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, para la vigencia 2022" proferida por esta Autoridad Ambiental, se definió en el artículo quinto cuál es el hecho generador, indicando que éste consta en los servicios de evaluación y en los servicios de seguimiento ambiental, definiendo los mismos, así:

"ARTICULO 5.- HECHO GENERADOR: Solicitud o acto administrativo que otorga permisos, licencias, concesiones o autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos.

PARAGRAFO 1. - Entiéndase por EVALUACIÓN el proceso que adelanta la Autoridad Ambiental por el cual se estudian y analizan las solicitudes presentadas por los usuarios para el estudio (obtención, modificación cesión, negación, desistimiento, terminación u otros) de licencias permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, establecidos en la ley y los reglamentos, con el objetivo de tomar una decisión respecto a los trámites.

El servicio de evaluación es sujeto de cobro a partir de la presentación de la respectiva solicitud. Hasta la publicación y/o notificación del acto administrativo que toma una decisión de fondo.

PARAGRAFO 2.- Entiéndase por SEGUIMIENTO el proceso adelantado por parte de la Autoridad Ambiental para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones contenidas en las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los Reglamentos, en las etapas de construcción, operación y abandono, del proyecto obra o actividad. (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Qué la Resolución No. 882 del 31 de marzo de 2022 indicó en los artículos 15 y 17 los procesos sujetos al cobro por los servicios de evaluación, incluyendo las prórrogas de las licencias, concesiones y demás permisos ambientales, así:

"ARTÍCULO 15. – PROCESOS SUJETOS A COBROS Están sujetos al cobro por el servicio de evaluación y/o seguimiento ambiental, según sea el caso, la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 1280



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA VIABILIDAD AL PLAN DE CONTINGENCIA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO "TEXACO CENTER ARMENIA" LA CUAL ES PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD ARIAS & CORREA SAS IDENTIFICADA CON NIT. 901.594.376-0, PARA EL ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS"

de 2010 del MAVDT y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, entre otros:..

(..)

5. Otros Instrumentos de Control y Manejo Ambiental:

(..)

5.4. Planes de Contingencia Estaciones de Servicio

... ARTÍCULO 17. – MODIFICACIONES, RENOVACIONES, CESIONES Y PRÓRROGAS.

Las modificaciones, renovaciones, integraciones, cesiones, traspasos y prórrogas de la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión y demás instrumentos de control y manejo ambiental, generan para el usuario el cobro por evaluación, de conformidad con los parámetros establecidos en esta Resolución" (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que dado lo anterior, en el artículo segundo de la Resolución número 1280 de 2010, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa", expedida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se adoptó la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 del 2000 para la liquidación de la tarifa, para aquellos trámites que sean igual o superen los 2.115 SMLMV.

Que, el artículo 28 de la Resolución 882 del 31 de marzo de 2022 establece la **CONFIGURACIÓN DEL COBRO**, el cual estipula que "... El cobro de tarifa por este concepto, se realizará cada vez que se requiera desarrollar labores o actividades de seguimiento. Para visitas en vigencia en años posteriores a la notificación del acto administrativo que no hayan sido canceladas con anterioridad; el funcionario responsable del procedimiento o trámite, adelantará el proceso de programación de visitas de control y seguimiento y enviara a la dirección registrada en la solicitud (correo electrónico o dirección de correspondencia), la liquidación del seguimiento, con la cual el usuario reclamara la facturación y procederá a los pagos correspondientes en la Corporación y allegara copia del recibo de caja para ser incorporado en el expediente contentivo del trámite culminado.

Parágrafo: "En el acto administrativo que otorga la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos se deberá enunciar el cobro de las visitas de control y seguimiento, que serán sujeto de cobro según la programación de visitas en el marco del programa de seguimientos anuales, y se cobraran mediante el ajuste al valor del seguimiento inicialmente calculado, de conformidad con el índice de precios al consumidor, sobre las visitas que sean realizadas durante el tiempo de vigencia del instrumento.

Que para proceder a la liquidación de la tarifa, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, tuvo en cuenta para la fase de **Revisión**, los aspectos definidos en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, los cuales comprenden: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA VIABILIDAD AL PLAN DE CONTINGENCIA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO "TEXACO CENTER ARMENIA" LA CUAL ES PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD ARIAS & CORREA SAS IDENTIFICADA CON NIT. 901.594.376-0, PARA EL ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS"

viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; y c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Acto Administrativo, de Conformidad a la Resolución Número 2169 de fecha del doce (12) de Diciembre del año dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones 066 y 081 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – CRQ**, que consagra la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

DEL CASO EN CONCRETO:

Que, en cumplimiento de los requerimientos realizados por esta Corporación en virtud de las estipulaciones dictadas por la normatividad ambiental vigente, el día 17 de marzo de 2022, a través de correo electrónico con radicado No. 3182, se allegó el plan de contingencias de la estación de servicio Texaco Center Armenia, con el fin de que fuera evaluado por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que, mediante oficio con radicado de salida CRQ No. 11820, se comunico a la estación de servicio Texaco Center Armenia que se había realizado la revisión de la documentación aportada y se manifestó que debería ajustarse en su totalidad a los términos de referencia establecidos por la resolución 2001 de 2017 en un termino no mayor a 15 días hábiles.

Que, mediante oficio con radicado No. 3937 del 31 de marzo de 2022, se allegó por parte de la estación de servicio Texaco Center Armenia la respuesta correspondiente a los requerimientos realizados por esta Corporación en virtud a la revisión realizada al plan de contingencias aportado.

Que, mediante oficio con radicado de salida CRQ No. 7917 del 2 de mayo de 2022, se procedió nuevamente por parte de esta Corporación a realizar requerimientos a la estación de servicio Texaco Center Armenia con el fin de dar paso a la proyección del respectivo acto administrativo de aprobación al plan de contingencias.

Que, mediante oficio con radicado No. 5612 del 4 de mayo de 2022, la estación de servicio a fin de dar cumplimiento a los requerimientos realizados y dar lugar a la liquidación por concepto de evaluación al plan de contingencias, allegó a esta Corporación los documentos requeridos.

Que, una vez allegados los documentos por parte de la estación de servicio Texaco Center Armenia, se procedió por parte de esta Corporación a realizar la liquidación por concepto de evaluación al plan de contingencias.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA VIABILIDAD AL PLAN DE CONTINGENCIA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO "TEXACO CENTER ARMENIA" LA CUAL ES PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD ARIAS & CORREA SAS IDENTIFICADA CON NIT. 901.594.376-0, PARA EL ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS"

Que, mediante comunicado interno SAF No. 624 del 10 de junio de 2022 se puso en conocimiento de la subdirección de regulación y control ambiental del pago realizado por la estación de servicio Texaco Center Armenia en cuanto a la evaluación al plan de contingencias.

Que, en virtud al pago realizado se procedió a realizar una nueva revisión de la documentación aportada por la Estación de servicio Texaco Center Armenia con el fin de tramitar la aprobación del plan de contingencia. Los resultados obtenidos fueron comunicados a través de los oficios con radicados No. 14220 del 26 de julio y 17003 del 16 de septiembre de 2022, en los cuales se manifestó que aun existía algunas observaciones pendientes por subsanar y que debería allegarse la respectiva respuesta en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día de recepción de los requerimientos.

Que, mediante oficio con radicado No. 9459 del 29 de julio de 2022, la estación de servicio Texaco Center Armenia allegó la respectiva respuesta a los requerimientos realizados por esta Corporación con el fin de dar trámite a la aprobación del plan de contingencias.

Que, una vez revisado el plan de contingencias y la documentación aportada, se elaboró el concepto técnico RSY-1412-22 en el cual se informó a la estación de servicio Texaco Center Armenia que, El Plan Contingencia ambiental contiene la información necesaria para la atención y respuesta de los eventos y/o contingencias que se puedan presentar durante las actividades de la estación de servicio, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del decreto 050 del 16 de enero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como con los Términos de Referencia adoptados por esta entidad.

Que, mediante oficio con radicado No. 13188 del 28 de octubre de 2022, la estación de servicio Texaco Center Armenia comunicó a esta Corporación sobre el cambio de propietario de la EDS, la cual pasó a ser propiedad de la SOCIEDAD ARIAS & CORREA SAS identificada con el Nit. 901.594.376-0.

Que, esta Corporación informó a la estación de servicio Texaco Center Armenia que, en virtud al cumplimiento a los requerimientos realizados se procedería a realizar el respectivo acto administrativo que otorga viabilidad al plan de contingencias. Sin embargo, se reiteró que, existían requerimientos que debían ser subsanados con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por la normatividad ambiental vigente.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Viabilidad al plan de contingencia de la Estación de servicio "Texaco Center Armenia" la cual es propiedad de la SOCIEDAD ARIAS & CORREA SAS identificada con Nit. 901.594.376-0, representada legalmente por el señor JOSE ANTONIO ARIAS REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.097.591 de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ o cualquier autoridad competente podrá verificar en cualquier momento y sin previo aviso el cumplimiento del Plan de Contingencia mediante visitas de control y seguimiento, para lo cual deberán presentar todos los documentos, formatos, comprobantes y cronogramas en él

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA VIABILIDAD AL PLAN DE CONTINGENCIA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO "TEXACO CENTER ARMENIA" LA CUAL ES PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD ARIAS & CORREA SAS IDENTIFICADA CON NIT. 901.594.376-0, PARA EL ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS"

relacionados con el fin de verificar su cumplimiento, y en caso de encontrar alguna no conformidad, se dará inicio a las investigaciones a que haya lugar y se notificará a las autoridades competentes.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente resolución por la cual se otorga la viabilidad al Plan de Contingencia de la Estación de servicio "**Texaco Center Armenia**", no exige del cumplimiento de los requisitos legales y exigencias técnicas de funcionamiento requeridas por los diferentes órganos de control municipal, departamental, nacional y demás entidades competentes.

PARAGRAFO SEGUNDO: En virtud a que no se ha dado total cumplimiento a los requerimientos realizados por parte de esta Corporación, la Estación de servicio "**Texaco Center Armenia**", deberá en cumplimiento de la presente resolución, allegar el documento principal presentado en el radicado N°E11269-22 complementando y/o aclarando la siguiente información:

- ❖ Corregir la información de la razón social de la tabla del numeral 2 Información general de la Estación.
- ❖ Allegar copia del concepto de bomberos vigente y solicitado mediante el oficio radicado el 11 de mayo del presente año ante la entidad competente.
- ❖ Anexar los Procedimientos implementados por la estación de servicio para el recibo y descargue del combustible.
- ❖ Complementar el numeral 12.2 Activación Plan de Contingencia con los tres (3) niveles de activación – ver el numeral 8 del Plan Nacional del Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas.
- ❖ Allegar copia del certificado de conformidad de vertimientos vigente, una vez se obtenga.
- ❖ Indicar el directorio telefónico de la brigada de emergencias de la estación
- ❖ Allegar los anexos corresponden a los radicados N°E06474-22 y N°E13603-22.

ARTICULO TERCERO: La Estación de servicio "**Texaco Center Armenia**", deberá continuar con la aplicación de los diferentes procedimientos, guías, manuales o normatividad que expidan las autoridades competentes posteriores a la fecha de aprobación del presente Plan de Contingencias e incorpóralos a este.

ARTICULO CUARTO: la Estación de servicio "**Texaco Center Armenia**", deberá seguir implementando la bitácora ambiental, en la cual se consigne las revisiones periódicas de los elementos, equipos, e instrumentos con que cuenta el establecimiento para detectar fugas, fallas técnicas de equipos, tanques de almacenamiento y contaminación producida por el desarrollo de la actividad, los cuales deberán estar a disposición de la Corporación para efectos de control y seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: la Estación de servicio "**Texaco Center Armenia**", deberá dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente aplicable, realizar el control de los vertimientos de aguas residuales, residuos sólidos y peligrosos generados y en especial a la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio de combustible emitida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento a lo establecido en las obligaciones del Plan de Contingencia y a la normativa ambiental vigente y aplicable a la actividad, podrá dar inicio a un proceso de investigación sancionatoria tanto al arrendatario (si aplica) como al propietario del establecimiento; quien será solidariamente responsable por los daños causados al medio ambiente y a la salud pública como consecuencia del desarrollo de su actividad.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA VIABILIDAD AL PLAN DE CONTINGENCIA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO "TEXACO CENTER ARMENIA" LA CUAL ES PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD ARIAS & CORREA SAS IDENTIFICADA CON NIT. 901.594.376-0, PARA EL ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS"

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICARLE al representante legal de la Estación de servicio **"Texaco Center Armenia"**, que el plan de contingencia deberá actualizarse cada cinco (5) años, es decir, una vez notificado el presente acto administrativo, el mismo tendrá un término de vigencia de 5 años, por tanto, para su renovación, deberá presentarse el plan de contingencia actualizado con dos (2) meses de anterioridad a su vencimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: La viabilidad del Plan de Contingencia se pierde en los siguientes eventos:

- a) La adición de un nuevo servicio que no esté relacionado en el presente documento.
- b) Cinco (5) años después de la fecha de expedición.
- c) Realización de cualquier remodelación que afecte sensiblemente los procedimientos empleados, los recursos o que altere la distribución espacial de los servicios prestados.

En virtud de lo anterior se deberá informar a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q cualquier modificación y solicitar por escrito la actualización del documento Plan de Contingencia de la Estación de servicio **"Texaco Center Armenia"**.

PARÁGRAFO: Si la empresa dentro del término de vigencia del plan de contingencia (PDC) presenta cambios estructurales en su funcionamiento y/o algún derrame o situación de contingencia que ponga en peligro a la sociedad deberá realizar el reajuste del PDC y posteriormente la radicación del mismo ante la autoridad ambiental.

Cualquier cambio tanto estructural como jurídico debe ser informado a esta Autoridad Ambiental.

Así mismo cabe mencionar que en caso de que se materialice una contingencia esta entidad podrá en el marco del Seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la Estación de servicio **"Texaco Center Armenia"**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces al momento de expedirse este acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de Reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, de conformidad con la Ley 1437 del 2011, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.

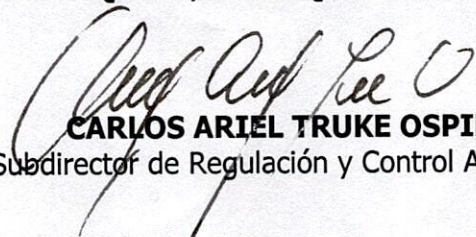


"POR MEDIO DE LA CUAL DE DA VIABILIDAD AL PLAN DE CONTINGENCIA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO "TEXACO CENTER ARMENIA" LA CUAL ES PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD ARIAS & CORREA SAS IDENTIFICADA CON NIT. 901.594.376-0, PARA EL ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS"


ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y deroga las anteriores que le sean contrarias.

Dada en Armenia Q,


NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Elaboró y proyectó:


Mateo León Yusti
Contratista - SRCA

Revisión:


Ingeniera Juliana Orozco Holguín
Profesional Especializado - SRCA

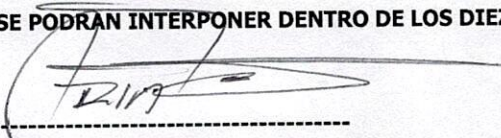
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

EN EL DIA DE HOY 22 DE marzo DEL 2023
NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

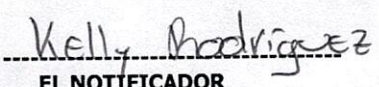
EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA PROCEDEN LOS SIGUIENTES RECURSOS POR LA VIA GUBERNATIVA:

QUE SE PODRAN INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA



EL NOTIFICADO



EL NOTIFICADOR

C.C No 19.097 591 Byts